



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01121-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO MENESES PATIÑO

DEMANDADO: PENSIONES ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LA RECHAZA FRENTE A PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL OFICIO QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Pese a que mediante proveído notificado por estados del 22 de octubre de 2014 (fl. 68), este despacho, dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que se cumpliera con los requisitos meramente formales que se señalaron, tras concederse un término de diez (10) días, la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo exigido.

No obstante, como quiera que las exigencias incumplidas no afectan en su totalidad las pretensiones de la demanda procederá el Despacho a analizar los efectos que el incumplimiento conlleva.

CONSIDERACIONES

En el auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que en el término señalado se sirviera adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar la petición de nulidad que se hizo con relación al oficio radicado 2014011139 de mayo 13 de 2014, por medio del cual se negó la solicitud de "Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros por parte de las autoridades", en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 102 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por estimarse que el oficio citado no es sujeto de control jurisdicción conforme con el **inciso segundo del numeral 3 del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 68)**

La parte actora intentó dar cumplimiento al requisito exigido mediante memorial radicado el día 28 de octubre de 2014, manifestando que el acudir ante el H. Consejo de Estado con el fin de obtener su pronunciamiento con relación al oficio denegatorio de la extensión de la jurisprudencia solicitada dentro de los 30 días siguientes a la expedición del oficio respectivo es optativo en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, y que vencido el anterior término, habilita al interesado para acudir por vía de la nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 69 y 70).

Al respecto debe precisar el despacho, que reiterando los argumentos expuestos en el auto inadmisorio, el **inciso segundo del numeral 3 del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los actos que niegan total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no son están sujetos a control jurisdiccional, al efecto, dispone la norma:

“3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código...”* (Resaltos intencionales).

Sumado a lo anterior, prescribe **artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

<Inciso modificado por del artículo 616 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código. Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las

partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda. (Resaltos fuera del texto original).

En efecto, y verificados los anexos de la demanda, se tiene que la entidad accionada en el oficio con radicado 2014011139 de fecha mayo 13 de 2014, se limitó a resolver en forma negativa la solicitud de “Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros por parte de las autoridades”, requerida en tales términos, al concluir:

“... De acuerdo con las razones expuestas en el concepto emitido por la Agencia Nacional y de los artículos 614 del del (sic) Código General del Proceso, 5 del Decreto 1365 de 2013, encuentra Pensiones Antioquia que no procede la extensión de la jurisprudencia solicitada por la Apoderada MARTHA LUZ MENESES GARCÍA, actuando en representación legal de los señores... RAFAEL HERNANDO MENESES PATIÑO...” (fl. 31)

Quiere decir lo anterior, que no es cierto como lo estima la parte demandante que la solicitud de extensión de jurisprudencia ante el H. Consejo de Estado para el presente caso sea optativa como lo indica en el escrito de cumplimiento de requisitos, dado que en la respuesta dada a la misma, que fuera trascrita anteriormente se lee en forma clara la intención de la administración de resolver sólo lo atinente al requerimiento de extensión de jurisprudencia en la forma solicitada por el actor; razón por la cual, para el control de tal oficio debe acudirse en cumplimiento del trámite descrito ante la alta corporación citada y para el caso que eventualmente se negara la solicitud de extensión de jurisprudencia, se deberá remitir lo actuado ante la entidad demandada quien a su vez procederá a resolver de fondo la solicitud de reliquidación pensional que se busca con el presente medio de control, acto administrativo este, que si sería

sujeto de control jurisdiccional, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta adicionalmente a que como se prescribió en el auto inadmisorio de la demanda el oficio referenciado por medio del cual se resolvió en forma negativa la solicitud de extensión de jurisprudencia no es sujeto de control jurisdiccional de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la pretensión contenida en el numero 4) del numeral "PRIMERO", del acápite de declaraciones y condenas, tendiente a obtener la nulidad del *acto administrativo radicado 2014011139 de mayo 13 de 2014, por medio del cual se resolvió negando la solicitud de "Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros por parte de las autoridades", en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 102 del C.P.A.C.A., petitionada por el demandante.* (fl. 3).

2. *Con relación a las demás pretensiones,* Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **RAFAEL HERNANDO MENESES PATIÑO** en contra de **PENSIONES ANTIOQUIA**.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los **artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso**, que modificó **el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estados al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#).

Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, en este caso, al señor Procurador 167 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#) y 612 del [Código General del Proceso](#), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese también, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#), se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. ([Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#)).

Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el [numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#), el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de las copias de la demanda, de sus anexos y de este auto, con destino tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aportando las copias que fueren necesarias. Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no

acreditarse el envío en los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, relativo al desistimiento tácito; precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificara una vez la parte demandante aporte las respectivas constancias del servicio postal.

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ MENESES GARCÍA**, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (**fl. 13**).

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los _____ de 2014, se notificó personalmente la providencia que antecede a la Procurador 167 Judicial I Administrativo, Dr. **HANS WAGNER JARAMILLO**. Se hace entrega de traslados.

El notificado

MFV

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario